

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00160

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de declaratoria de falta de competencia, elevada por el apoderado sustituto de la parte actora.

Fundamenta su pedido porque según su dicho:

1. Que se deben devolver las diligencias al juzgado de origen para que se resuelvan peticiones elevadas antes de la ejecutoria de la decisión que adiciono el auto en que se declaró impedida la titular de dicho despacho.
2. Que este despacho asumió conocimiento sin pronunciamiento previo sobre el impedimento, ya que, con la sustitución de poder, desapareció la causal invocada como fundamento de la declaratoria de impedimento por parte de la Juez con sede en La vega-Cundinamarca.
3. Y que el auto datado 17 de agosto de 2022 no se encuentra ejecutoriado y por ende debe devolverse al juzgado que lo emitió.

Revisaremos entonces los argumentos desglosados ut supra y si tienen virtualidad de éxito en el marco de la solicitud de incompetencia que nos ocupa.

1. Evidentemente existen peticiones que no fueron resueltas por el juzgado de origen, radicadas antes de la ejecutoria del auto inicial. Al respecto, se pone de presente que, para la declaratoria del impedimento decretado, no se requiere resolver las solicitudes o memoriales pendientes de resolución, ya que ello no se desprende de lo indicado en el artículo 145 del C.G.P. y no obstante, dichos memoriales ya fueron resueltos en el presente tramite, en virtud del cual se encuentra reconocido incluso el acá inconforme apoderado en sustitución. Tampoco la juez impedida ni la secretaria del despacho judicial de la Vega-Cundinamarca, hicieron uso de lo previsto en inciso quinto del artículo 118 ibídem, acción que por ser facultativa no obligaba a su realización.
2. El pluricitado artículo 145 del C.G.P., indica que el proceso se suspende desde la declaratoria de impedimento, sin que el legislador haya indicado excepción alguna para tal suspensión, por tanto, la falta de resolución de memoriales allegados al proceso, no se contrapone a la suspensión procesal decretada. No sobra advertir que según prevé el inciso segundo del artículo 140 ídem, El juez impedido pasará el expediente a quien deba reemplazarlo *-como en efecto sucedió-* y este último: si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que lo resuelva. Surge de bulto, sin mayores elucubraciones que si este despacho asumió conocimiento de las diligencias, es porque encontró configurada la causal invocada, de lo contrario se hubiere ordenado la remisión al superior. No indica la norma imperativo legal frente a proferir auto al respecto, sino que el actuar indicó la aceptación de la causal, atendiendo el hecho que la norma no ordena la expedición de auto para tal fin y en atención al principio de la

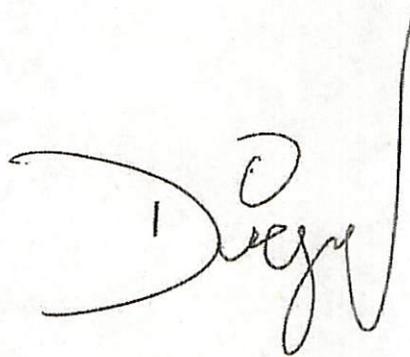
supremacía de los sustancial frente a las normas, presente no solo en el estatuto procedimental civil vigente, sino por mandato constitucional (art.228 C.P.).

3. Frente al auto datado 17 de agosto de 2022, se advierte que fue notificado por anotación en estado del 18 de agosto de 2022, por ende, cobró ejecutoria al dar las 5 de la tarde del día 23 de agosto de 2022. Por tanto, si como confiesa el inconforme y obra en el plenario, el proceso se remitió a este despacho el 24 de agosto de 2022, no encuentra soporte factico esta argumentativa.

Corolario a lo anterior, este despacho asumió legalmente conocimiento de las presentes dirigencias, en virtud a la declaratoria de impedimento proferida por la Juez con sede en La Vega-Cundinamarca, declaratoria que tiene como consecuencia, la prevista en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P. Así las cosas, por ausencia de soporte factico y probatorio, la solicitud de declaratoria de incompetencia no encuentra prosperidad.

Por Secretaría proceda con el traslado del recurso de reposición propuesto en forma subsidiaria. SURTASE.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>36</u>
Hoy <u>26 SEP 2022</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-